

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-021/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **20:30-veinte horas con treinta minutos** del día **6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**

**Expediente:** JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-021/2024

**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

**A presentar Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la sentencia emitida dentro del JI-021/2024 en fecha 02 de abril del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio de Revisión Constitucional y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a 06 de abril de 2024

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL**

ABR 6 '24 20:02 17s



RECIBO EN -01- FOJAS

CON -07- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Esparza

OFICIALIA DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexa:-

01.- Escrito de demanda en 26  
veinti seis fojas.-

02.- Acreditación ante el IEEPCNL  
en 01 una foja.-

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA  
DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD JI-021/2024 POR EL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-021/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup> que revocó el acuerdo **IEEPCNL/CG/066/2024**, emitido por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, mediante el cual se otorgó respuesta a las consultas realizadas por el partido

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGSMIME.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal de Nuevo León.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

político movimiento ciudadano, relativas a la interpretación de los artículos 172, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado, relacionado con los cargos de elección popular, así como los empleos o cargos remunerados que requieran licencia para el registro de la candidatura a fin de integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

**a). Hacer constar el nombre del actor.**

Lo es el suscrito el C. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

**b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto.

**d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-021/2024** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 02 de abril de 2024, y que me fue notificado en esa misma fecha.

**e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.**

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

**f). Que sean definitivos y firmes.**

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

**g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante.**

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar o modificar la sentencia impugnada a fin de fijar un criterio relevante para el registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral local 2023-2024.

**i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

## HECHOS

**1.- Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León celebró sesión por la que dio inicio el proceso electoral local 2023-2024.

**2.- Consulta realizada por Movimiento Ciudadano al Consejo General.** El 17 de marzo de 2024, Movimiento Ciudadano formuló 2 consultas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con la interpretación de los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local y, 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**3.- Respuesta a Movimiento Ciudadano.** El 19 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dio contestación [IEEPCNL/CG/066/2024] a las consultas realizadas por Movimiento Ciudadano.

**4.- Juicio de Inconformidad [JI-021/2024].** El 21 de marzo de 2024, Movimiento Ciudadano presentó juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, a través del cual le dieron contestación a sus consultas.

**5.- Dictado de sentencia [JI-021/2024].** El 04 de abril de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio de inconformidad **JI-021/2024**, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, para los efectos siguientes:

## EFFECTOS

Con base en lo dispuesto en esta sentencia, y a partir de las consideraciones de ésta, se ordena a la autoridad demandada, lo siguiente:

- Se **revoca** el acuerdo reclamado, quedando sin efectos las consideraciones de aquél;
- En consecuencia, y dado que actualmente la responsable se encuentra en proceso de validación de candidaturas, a partir del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, **se vincula** al Consejo General para que **haga prevalecer** en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, **las razones y consideraciones de este fallo**, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales;
- **Prevalece la interpretación** de las normas cuestionadas **conforme** con lo siguiente:
  - La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".

Ahora bien, antes de iniciar los agravios, considero importante establecer los razonamientos que consideró el Tribunal de Nuevo León para revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024.

### - Hechos y materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en dos escritos de consulta realizadas por Movimiento Ciudadano al Consejo General, en el sentido siguiente:

Escrito 1
<p>(...)</p> <p><b>III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:</b></p> <p>1. <i>¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" (a. 10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?</i></p> <p>(...)"</p>
<p>(...)</p>

Escrito 1
<p>2. <i>Esto es, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo para establecer una obligación de separación solo a los <b>cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren al municipio al que pretenden postularse o varios municipios</b> (por ejemplo: diputaciones locales y federales de mayoría relativa)?</i></p> <p>(...)"</p>
<p>(...)</p> <p>3. <i>O bien ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los <b>cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a todo el Estado</b> (por ejemplo: diputaciones locales de representación proporcional, gubernatura, senadurías de mayoría relativa)?</i></p> <p>(...)"</p>
<p>(...)</p> <p>4. <i>O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los <b>cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a varios estados o toda la Federación</b> (diputaciones federales de representación proporcional, senadurías de representación proporcional o Presidencia de la República)?</i></p> <p>(...)"</p>

Escrito 2
<p>(...)</p> <p><b>III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:</b></p> <p>1. <i>¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener <b>empleo o cargo remunerado en el Municipio</b> en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "quienes ocupen un cargo público de <b>mando medio o superior</b>" (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?</i> (...)"</p>
<p>(...)</p> <p>2. <i>Esto es, en relación con los cargos que dependan del Estado o de la Federación ¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo a los <b>cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones se dirigen o limitan al municipio</b> para el que se pretende postular?</i> (...)"</p>
<p>(...)</p> <p>3. <i>O bien, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los <b>cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan todo el Estado</b>?</i> (...)"</p>
<p>(...)</p> <p>4. <i>O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los <b>cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan toda la Federación</b>?</i> (...)"</p>

Al respecto, el Consejo General al emitir el acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, dio respuesta a Movimiento en el sentido siguiente:

- Respuesta al escrito 1:

En principio, respecto a la **pregunta 1**, es de traer a la vista que los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; y 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.

Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, dispone que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la *Constitución Local*.

Como se advierte, los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local*, y 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, disponen supuestos diversos respecto a las limitantes para que personas que ejerzan un empleo o cargo público o hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular puedan ser postuladas para integrar un Ayuntamiento, esto último lo cual ya fue motivo de análisis por parte de este *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024, aprobado en fecha 29 de febrero de 2024.

Por lo tanto, la interpretación que se debe efectuar a las disposiciones en comento, es que en términos del artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, la persona que pretenda ser miembro de un Ayuntamiento, no podrá tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente, se circunscribe exclusivamente a las personas que ocupen un cargo público de mando medio o superior en términos del artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, y no así, a las personas que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, toda vez que estas últimas si el legislador las hubiere querido incluir en los supuestos del citado artículo 172, así lo habría efectuado, caso que no ocurre de esa forma, por lo que las personas electas deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente.

Cabe destacar, que los cargos de elección popular a que se refiere el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, son aquellos del ámbito local y no así del federal, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto relacionado con la legislación del Estado de Nuevo León,<sup>2</sup> al analizar el requisito de elegibilidad de la persona que se pretendía postular para la integración de un Ayuntamiento, determinó que las funciones que una diputación federal realiza no es posible que como representante popular federal, las pudiera desarrollar desde o en el municipio en el que pretende ser registrada, pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión encuentra su sede en la Ciudad de México, motivo por el cual, consideró que no le era aplicable la regla de la separación del cargo para poder ser postulada.

Por lo que hace a su **pregunta 2**, se tiene que el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, dispone que para ser aspirante a integrar un Ayuntamiento, es necesario que la persona postulada no haya sido electa para ocupar un cargo de elección popular, esto es, no precisa si dicho pronunciamiento hace referencia a cargos en el ámbito local o federal, por lo cual, debe de entenderse que su aplicación es de ámbito local, es decir, dicha restricción es aplicable para las

personas que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular local, con independencia si ejercen o no en el municipio en que tendrá verificativo la elección.

Por otra parte, en cuanto a su **pregunta 3**, se le reitera que en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, la obligación de solicitar licencia sin goce de sueldo para estar en posibilidades de ser persona postulada para integrar un Ayuntamiento del Estado, es aplicable para todas las personas que hubiesen sido electas a un cargo de elección popular, para ejercer sus funciones en el municipio en que sea postulada, ya sea haber sido electa para un cargo local en el Estado, de la Gubernatura, Diputaciones Locales tanto de mayoría relativa y de representación proporcional o de Ayuntamiento.

Finalmente, en atención a su **pregunta 4**, se enfatiza que, como fue precisado con anterioridad, las personas que hayan sido electas a un cargo de elección popular local, deberán solicitar licencia sin goce de sueldo al encargo que ejerzan para estar en posibilidad de ser registradas como candidaturas en la integración de un Ayuntamiento.

- Respuesta al escrito 2:

Primeramente, respecto a la **pregunta 1**, es de traer a la vista que el artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la referida norma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 36, fracción II y 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, salvo que se separen de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción de la Gubernatura, las consejerías y las magistraturas electorales.

Por su parte, el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, dispone que, para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuadas de la necesidad de contar con licencia las personas que se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174, párrafo primero de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes precisados, se estima que únicamente las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento que cuenten con un empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente y abstenerse de desempeñar dicho cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral.

Lo anterior, ya que el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*, limita que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación.

No pasa desapercibido que el artículo 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, indica que, para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral; sin embargo, dicha lectura debe ser armónica con los supuestos descritos en el citado precepto de la norma constitucional local, en el sentido de que la restricción se acota al ejercicio de funciones en el municipio en el que se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, en lo que ocupa a la **pregunta 2**, es de mencionarse que de acuerdo con los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local*; y 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, para ser aspirante a integrar un Ayuntamiento es necesario que la persona postulada no ocupe un cargo público remunerado de mando medio o superior, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación; por lo tanto, debe considerarse que los cargos públicos de referencia deben ejercer sus atribuciones en el municipio donde se verifique la elección.

Por otra parte, en lo correspondiente a su **pregunta 3**, se le reitera que en términos de lo regulado en los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local*; y 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, los cargos públicos remunerados de mando medio o superior deben ejercer sus funciones en el municipio donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación.

Por último, en atención a su **pregunta 4**, se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local*; y 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, la obligación abarca a todos los cargos públicos remunerados de mando medio o superior de la Federación que ejerzan sus funciones en el municipio donde se verifique la elección.

Ahora bien, atendiendo el sentido de la respuesta a las consultas planteadas, Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024 ante el Tribunal de Nuevo León.

**- Resumen de los razonamientos relevantes de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-021/2024.**

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León tuvo como fundados los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, que en resumen fueron los siguientes:

**- Indebida interpretación del Consejo General respecto a los artículos reclamados en relación al derecho humano de acceso a un cargo público, argumentando lo siguiente:**

24. Se alude una indebida fundamentación y motivación por no efectuar una interpretación conforme y armónica de lo contenido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 172, fracción IV, de la Constitución Local, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.
25. Esto es así, ya que, desde su óptica, existían varias opciones posibles para interpretar, por lo que al no preferir la más extensiva que restringiera en menor grado el derecho fundamental de acceso a un cargo público, optó por la más restrictiva.
26. Ello sucedió cuando sostuvo que existe obligación de separarse de la función para las personas que ocupan un cargo de elección popular en el ámbito local, pero no el federal, si pretenden postularse para integrar un Ayuntamiento, en vez de limitar esa interpretación a los cargos de elección popular que ejerzan sus funciones en el Municipio para el que pretendan postularse.
27. En primer término, sostiene que la interpretación gramatical del vocablo: "cargos de elección popular", relativa a todos los cargos de elección popular no es la correcta, ya que ello no es favorecedor del principio pro persona, puesto que restringe en mayor grado el derecho fundamental de ser votado.
28. En su lugar, la autoridad debió haber interpretado de aquel vocablo, únicamente aquellos remunerados en el municipio donde se verifique la elección, ya sea que dependan del Estado o de la Federación. Por ende, quedarían excluidos aquellos que no tuvieran funciones circunscritas al municipio en cuestión, es decir, cargos estatales y federales, que no funcionen en el área territorial del municipio en cuestión.
29. En adición a ello, sostiene que, de acuerdo con una interpretación funcional de la norma, el propósito de la obligación (separarse del cargo) es evitar que la persona servidora pública se valga de la plataforma pública del puesto para obtener una ventaja indebida en una contienda electoral, lo cual, se encuentra condicionado únicamente con aquellas personas que ejerzan funciones en el municipio en cuestión.
30. Por ende, concluye que la mejor interpretación es aquella que obligue únicamente a quienes ejerzan funciones territorialmente en el municipio en que se celebre la elección respectiva, lo cual, además, sería acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia electoral 14/2019.

- Incongruencia por una interpretación del Consejo General sobre los artículos reclamados en relación con el derecho humano de acceso a un cargo público, argumentando lo siguiente:

Se aduce que el Consejo General efectuó dos interpretaciones diferenciadas entre el concepto de "mandos medios o superiores" y "cargos de elección superior", y que esto es incongruente, pues en la motivación, la autoridad responsable únicamente sostuvo que, si el legislador hubiere querido incluir, así lo hubiera contemplado en los supuestos del artículo 172, de la Constitución Local.

El razonamiento que hace el actor se centra en evidenciar una supuesta contradicción, consistente en que no se dio el mismo trato a ambas situaciones, con el mismo razonamiento. Es decir, al no estar contemplados ambos supuestos, no le era aplicable el artículo 172 de la Constitución Local.

Señala además, que es incongruente el tratamiento de la obligación de separarse para cargos de elección popular del ámbito local y federal, aun cuando se trata de un mismo supuesto (cargos de elección popular), ya que la norma da un trato diferenciado. Es decir, para el caso local estima que sí debe separarse, pero para el caso federal determina que deben separarse, siendo inadecuada la cita del precedente SUP-JRC-118/2006, donde se verificó una disposición idéntica a la contenida en el Estado de Nuevo León.

Para el Partido actor, la interpretación que se hace del precedente es errónea, ya que la obligación de separarse del cargo conforme a lo establecido por la Sala Superior debía limitarse a los cargos con funciones en el municipio de la elección respectiva, por lo que no podía extenderse a cargos con funciones en la federación. Situación que debió prevalecer en el caso concreto.

- Inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, argumentando lo siguiente:

El Partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que, en caso de no existir la posibilidad de efectuar una interpretación conforme del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, se inaplique al caso concreto, empleando un test de proporcionalidad, por coartar de manera desproporcional e injustificada el derecho a ser votado.

Para tal efecto, solicita que se determine empleando cada una de las fases de ese test, identificando en primer término, la finalidad que justifique la intervención legislativa, pues su aplicación genera un grado de ambigüedad que implica un demérito en el derecho humano a ser votado, en tanto que no busca salvaguardar algún principio constitucional electoral.

En tal sentido, la medida no es idónea para alcanzar el objetivo de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, sino que establece restricciones adicionales a las contempladas en el artículo 172 de la Constitución Local.

En cuanto al subprincipio de necesidad, se aduce que existen medidas alternativas para salvaguardar el principio de equidad en forma suficiente y con una menor afectación al derecho a ser votado. Por ende, considera innecesario desarrollar en una norma secundaria, una hipótesis prevista a nivel constitucional, ya que esta última, resulta bastante y suficiente para salvaguardar la equidad sin vulnerar derechos fundamentales, efectuando una correcta interpretación.

Finalmente, respecto al último paso del test de proporcionalidad (ponderación), se estima que la intervención sobre el derecho a ser votado, es mayor al nivel de protección al principio de equidad, puesto que la norma constitucional (172), es suficiente y bastante para alcanzar ese principio constitucional.

A partir de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, el Tribunal de Nuevo León determinó que el problema jurídico a resolver era el siguiente:

“...  
El planteamiento jurídico por dilucidar consiste en determinar, si la respuesta que brindó el Consejo General, en relación con el contenido del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en cuanto a la porción normativa: “cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular”, fue debidamente interpretado por la autoridad responsable y si ello fue acorde a los contenidos en los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; así como por el bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos dispuesto en los numerales 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
...”

Precisamente, el punto medular de la cuestión a resolver se centra en desentrañar el significado de determinados vocablos contenidos en los artículos 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, a la luz de lo dispuesto en el numeral 172, fracción V, de la Constitución Local y el derecho político al sufragio pasivo en condiciones de igualdad consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna. Sentado lo anterior, se reproducen de nueva cuenta los contenidos de las porciones normativas, subrayando la parte que resulta trascendental para el estudio en cuestión.  
...”

En ese sentido, el Tribunal de Nuevo León a partir de un estudio histórico y evolutivo de la normativa en cuestión, así como de frente al principio pro persona, determinó:

En tal sentido, se estiman **fundados** los agravios del Partido actor, toda vez que le asiste la razón cuando concluye que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, toda vez que, en su lugar, la responsable debió preferir la interpretación pro-persona, y que mayor se adecuara al significado histórico constitucional que han tenido las normas cuestionadas.

Lo anterior es perfectamente compatible con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”<sup>53</sup>, toda vez que la reglamentación del derecho político en cuestión, adquiere sentido a partir de lo que expresamente la norma constitucional habilita al legislador realizar, luego entonces, si para ser miembro del ayuntamiento, se requiere la separación del cargo, es válido que esa referencia del numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, deba ser entonces acorde al marco constitucional del diverso artículo 172, fracción IV, para especificar que, a lo que hace referencia el artículo en cuestión no es al ejercicio y funciones formales en todo el Estado de Nuevo León de los cargos o empleo públicos remunerados, o cargos de elección popular, sino únicamente a aquellos cargos de mando medio, superior o de representación popular, o empleos públicos, que se ejerzan geográficamente en el municipio de la elección que se trate.

En ese sentido, es incongruente la decisión reclamada, por lo que debe revocarse en cuanto a lo combatido, ya que la motivación no se adecúa con el parámetro de control de convencionalidad, puesto que la interpretación que efectúa la responsable restringió en mayor medida el derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, por ende, resulta irrazonable lo que sostiene el Consejo General respecto a la supuesta inclusión de conceptos que el legislador no quiso incluir, pues, como ha quedado demostrado, la evolución legislativa de los conceptos en cuestión, denotan claramente la limitación del ejercicio de esos cargos públicos a la municipalidad de la elección que se trate.

...  
En las relatadas circunstancias es que, los agravios del Partido actor, son suficientes para revocar el acto reclamado, toda vez que el mismo está indebidamente motivado, al haber efectuado una interpretación restrictiva del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, sin que ésta haya sido conforme con el diverso precepto 172, fracción V, de la Constitución Local, puesto que no se armonizó de manera efectiva con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad.

Esta interpretación resulta perfectamente compatible con los distintos formatos de inscripción para el registro de candidaturas<sup>54</sup>. En lo particular, el formato EBPA-02-2024, de declaración bajo protesta de decir verdad<sup>55</sup>, cuando hace referencia a no tener empleo o cargo remunerados, al transcribir lo establecido en los numerales objeto de debate, y sin que sea admisible una interpretación restrictiva de los preceptos, dado que el formato no contiene ninguna consideración o apreciación subjetiva que permita arribar a una convicción de prejuzgamiento sobre que el empleo o cargo público en toda la Entidad, sino que, este también permite apreciar objetivamente a la autoridad que debe ser entendido únicamente dentro del Municipio en donde se verifique la elección

La interpretación conforme propuesta en este fallo coincide con los criterios jurisprudenciales que establecen bases para evitar el uso indebido de recursos públicos de la Superioridad contenidos en la jurisprudencia 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, así como la diversa: 14/2012 de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, y la tesis L/2015 de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, los cuales, dan cuenta

de que los servidores públicos, pueden participar en actos de naturaleza electoral, siempre y cuando, no utilicen el cargo, o la proyección que estos les ofrecen para posicionarse ante el electorado, pues en tal caso se vulneraría la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, y que tampoco se utilicen los horarios de ejercicio de la función para tales efectos.

De igual manera, se deja establecido de que, el hecho de buscar ser electo a un cargo distinto no permitirá que en forma alguna se puedan utilizar los recursos públicos correspondientes para efectos de posicionar su candidatura. En ese sentido, si bien, el ejercicio de un cargo o empleo público remunerados en la función pública puede ofrecer al aspirante a obtener una candidatura una proyección ante la ciudadanía, sin embargo, el uso de tal proyección no debe implicar por sí misma, una trasgresión de alguna regla constitucional, como se puede apreciar aplicada en modo análogo la jurisprudencia 2/2009 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**.

En tal sentido, la interpretación conforme que aquí se desarrolla, es perfectamente compatible con el marco constitucional del artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que la realización de posibles actos de campaña, deben igualmente estar ajustados al desarrollo de dicha actividad, en cuanto a las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de un cargo público. Lo cual implicaría, entre otros aspectos, contar con un periodo reducido de tiempo para aparecer en actos públicos, evitar su proyección durante la realización de actos oficiales, por mencionar algunos, pero que, en todo caso, obedece a una decisión sobre la forma en que ejercerán el derecho a realizar actos de campaña y que incluso, les podría ser desfavorable, pero se deriva del ejercicio de la voluntad.

En este contexto, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local permite una interpretación conforme al artículo 172, fracción V de la Constitución Local en sintonía con lo dispuesto en los diversos 35, fracción V, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana, la cual, no debe ser restrictiva, puesto que, el derecho humano al ejercicio de cargos públicos en condiciones de igualdad, no admite interpretaciones restrictivas, o que imponga cargas adicionales a las ya estipuladas expresamente en la Constitución.

En ese sentido, tal y como se ha reseñado, el artículo 172, fracción V, de la Constitución Local, ha tenido una evolución legislativa en el sentido de reglamentar el ejercicio del derecho político de participar políticamente al interior de un Ayuntamiento.

Por ende, la interpretación teleológica, evolutiva y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en el enunciado normativo: "No tener empleo o cargo remunerados", así como: "cargo de elección popular", es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación", es un requisito de carácter negativo para ejercer un derecho político, el cual, se encuentra redactado de manera negativa a modo de prohibición.

Ante este escenario, y ser mayor benéfico para el justiciable, deviene innecesario el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en virtud de que a la luz de la interpretación conforme, el accionante alcanzó

el mayor beneficio y pretensión con el análisis aquí realizado. Además, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del mismo, toda vez que ha sido convalidada la constitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral, el cual, a la luz de este fallo, debe resultar acorde a lo dispuesto en los preceptos 172, fracción IV, de la Constitución Local, así como los diversos 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el 23.1 de la Convención Americana.

Finalmente, esta interpretación es compatible con lo razonado por la Sala Superior en las directrices que ha establecido en casos de aspirantes a diputaciones federales<sup>56</sup>, aspirantes en su calidad de diputados federales a cargos delegacionales de la ciudad de México<sup>57</sup>, y la aplicación del principio pro-persona en la interpretación de este requisito negativo de elegibilidad<sup>58</sup>, así como los diversos del máximo órgano jurisdiccional de la nación en torno a interpretación de requisitos de elegibilidad, a la luz del marco constitucional y convencional de derechos humanos<sup>59</sup>, así como los razonamientos del máximo órgano judicial que ha expuesto en torno a los hechos que deben calificarse para evitar la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos al momento de acceder a una candidatura<sup>60</sup>.

## AGRAVIOS

### PRIMERO. El acto impugnado es incongruente.

Al emitir la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", la Sala Superior sostuvo que, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el

órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese sentido, en el caso, las consultas solicitadas por Movimiento Ciudadano fueron expresamente respecto a una interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local de frente al artículo 172, fracción IV, de la Constitución local.

En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable hace un análisis indebido, pues además de los artículos antes referidos [materia de la controversia], también hace el estudio de frente a los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; y 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, en principio la controversia solo trata un análisis y solicitud de interpretación respecto a dos normas de carácter local, para saber si una es diferente o contraria de la otra.

Al respecto, el contenido de las normas son las siguientes:

CONTENIDO	
CONSTITUCIÓN LOCAL	LEY ELECTORAL LOCAL
<p>Artículo 172, fracción V</p> <p>[...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...]</p> <p>IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.</p>	<p>Artículo 10, párrafo segundo</p> <p>[...] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.</p>

En ese sentido, puede concluirse que la consulta solicitada por Movimiento Ciudadano solo se basó en estas 2 normas, y no como respecto a los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; y 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como incongruentemente lo hizo valer el Tribunal de Nuevo León.

En ese sentido, se advierte que Movimiento Ciudadano nunca estableció en sus consultas un tema de prohibición para registrar sus candidaturas de frente al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de ahí que el Tribunal responsable fue incongruente en su sentencia y amplió de manera oficiosa los alcances de la interpretación solicitada, pues se advierte incluso que en el acto impugnado el Tribunal responsable señaló que en su momento el Consejo General no armonizó de manera efectiva su interpretación con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, tal y como se muestra a continuación:

<sup>108.</sup> En las relatadas circunstancias es que, los agravios del Partido actor, son suficientes para revocar el acto reclamado, toda vez que el mismo está indebidamente motivado, al haber efectuado una interpretación restrictiva del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, sin que ésta haya sido conforme con el diverso precepto 172, fracción V, de la Constitución Local, puesto que no se armonizó de manera efectiva con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad.

Lo anterior, es erróneo porque el Consejo General no tenía obligación de analizar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues no fue materia de las consultas solicitadas por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.- El Tribunal responsable actuó de forma ilegal al realizar un control constitucional y convencional de la norma prevista en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local de frente al artículo 172, fracción IV, de la Constitución local.**

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del

precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual:

- a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida;
- b) **cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo;**  
y
- c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis XXI/2016, de rubro **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**.

Asimismo, respecto al test de proporcionalidad<sup>7</sup> es una herramienta para analizar si determinado precepto es o no inconstitucional, en el cual se deben seguir los pasos que a continuación se señalan:

---

<sup>7</sup> **Tesis XXI/2016**, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 74 y 75.

- I. **Fin legítimo en la restricción.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.  
En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>8</sup>.
  
- II. **Idoneidad de la medida.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador<sup>9</sup>.
  
- III. **Necesidad.** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado<sup>10</sup>.
  
- IV. **Realizar un examen de proporcionalidad.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.  
Se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Tesis 1a.CCLXV/2016, de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

<sup>9</sup> Tesis 1a.CCLXVIII/2016, de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

<sup>10</sup> Tesis 1a.CCLXX/2016, de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

<sup>11</sup> Tesis 1a.CCLXXII/2016, de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA

A partir de lo anterior, la norma sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislativo es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental; en caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.

Conforme a los criterios antes señalados, se llega a la conclusión que de el Tribunal responsable realizó un indebido análisis e ineficiente; ello, porque de acuerdo a los razonamientos de su sentencia, llega a la conclusión de que existe una interpretación conforme en ambas normas, y que ninguna se antepone a la otra.

Al respecto, esta representación considera que el Tribunal responsable realizó un análisis indebido porque dejó de advertir que la norma de estudio [artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local] es una norma que en cierto sentido regula o limita en cierto sentido el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local.

De lo anterior, y de frente al contenido establecido en la tesis XXI/2016, de rubro **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**, específicamente, en donde señala que *...“b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo;”*... el Tribunal responsable al advertir que la norma en cierto sentido regula o limita en cierto sentido el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local, tenía la obligación de realizar un test de proporcionalidad, para saber si la limitación ahí establecida era conforme a derecho o no.

Solo a través del test de proporcionalidad el Tribunal responsable pudo advertir si en realidad la norma establecida en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, establece un límite al derecho a ser votado o no, por lo que no basta que en su sentencia el Tribunal responsable solo señalara que su fallo, coincidía con diversos criterios jurisprudenciales [jurisprudencias 38/2013, 14/2012 y la tesis L/2015. Así como tampoco dicho fallo contravine la jurisprudencia 2/2009 y lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, Movimiento Ciudadano nunca hizo valer un test de proporcionalidad a fin de que se le aplicara una norma a un caso específico, pues solo se trató de una consulta interpretativa, lo cual es muy diferente a la aplicación de la norma en concreto, por lo que al establecerse un criterio por parte del Tribunal responsable actuó ilegalmente y fuera del margen de la ley.

El criterio que estableció el Tribunal es el siguiente:

- **Prevalece la interpretación de las normas cuestionadas conforme con lo siguiente:**
  - La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".

Como puede verse, en el criterio establecido por el Tribunal responsable, se dejó de lado la limitante que establece el artículo artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, consistente en:

...

*Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes*

*se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.*

...

Por lo tanto, al no realizarse un estudio de fondo a través de un test de proporcionalidad, la sentencia impugnada debe ser revocada.

**TERCERO.- La interpretación sostenida por el Tribunal responsable, no es exhaustiva ni suficiente para abarcar todos los supuestos que pueden darse con la interpretación de las normas puestas a su conocimiento.**

A fin de que no exista incertidumbre jurídica y se respete el principio de legalidad, solicito a esta Sala Regional Monterrey que en caso de considerarlo necesario corrija y modifique el criterio sostenido por el Tribunal responsable, ello, porque solo estableció una posible interpretación, dejando de lado otras que puedan aplicarse en los casos relacionados con las normas sometidas a consulta por Movimiento Ciudadano.

En la sentencia, el Tribunal responsable le da la razón a Movimiento Ciudadano, por lo que revocó el acuerdo combatido.

72. Sentado lo anterior, se estima que le asiste razón al Partido actor cuando afirma que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "cargo público de mando medio o superior" y "cargo de elección popular", deben ser entendidos en sintonía con lo dispuesto en la Constitución Local, cuando hace referencia al diverso vocablo: "empleo o cargo remunerados", ya que todos deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, sean de carácter federal, del Estado o municipales.
73. Por ende, se estima que la interpretación que efectuó el Instituto Electoral Local fue incorrecta, toda vez que no comprendió que las normas, tanto constitucional como legal, deben ser entendidas de manera armónica y sistemática, sin que entre ellas exista antinomia alguna.

En ese sentido, en el apartado de efectos, el Tribunal responsable determinó que el criterio a respetar, conforme a los siguiente:

#### **EFFECTOS**

*Con base en lo dispuesto en esta sentencia, y a partir de las consideraciones de ésta, se ordena a la autoridad demandada, lo siguiente:*

- *Se **revoca** el acuerdo reclamado, quedando sin efectos las consideraciones de aquél;*
- *En consecuencia, y dado que actualmente la responsable se encuentra en proceso de validación de candidaturas, a partir del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, **se vincula** al Consejo General para que **haga prevalecer** en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las **razones y consideraciones de este fallo**, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales;*
- ***Prevalece la interpretación** de las normas cuestionadas **conforme** con lo siguiente:*
  - *La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".*

Es decir, este Tribunal Electoral fijó como criterio que:

...

*La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".*

En ese sentido, esta representación advierte que el criterio que estableció la responsable deja un espacio en las múltiples interpretaciones que se le puede dar a dichas normas y aplicación a los cargos correspondientes, mismos que están teniendo lugar en el actual proceso electoral; ejemplo, de ello, puede ser:

1.- El requisito de solicitar licencia sin goce de sueldo, no es obligatorio, ¿si una persona que desempeña un cargo público Municipal es candidato a una Diputación local?

2.- El requisito de solicitar licencia sin goce de sueldo, no es obligatorio, ¿Si una persona que se desempeña como Diputado local, participa como candidato a Presidente Municipal?

3.- Si debe entenderse que el requisito de la separación del cargo aplica a aquellos que ostentan un cargo de elección popular que se ejerce exclusivamente en el municipio y sus límites territoriales, independientemente si depende del municipio, estado o federación; sin importar el tipo de cargo ni la demarcación o modalidades por las que fue electo.

4.- Si debe entenderse que el requisito de la separación del cargo aplica a aquellos que por la naturaleza del cargo de elección popular para el que fueron elegidos, lo ejercen en todo el Estado o parte de él, considerando que el criterio establecido por el Tribunal responsable es que se ejerza directamente en el Municipio.

Las interpretaciones anteriores, son resultado del vacío que deja el criterio establecido por este el Tribunal local, pues parte de la idea principal de que el cargo público se desempeñe ***geográficamente en la misma municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de al Federación,*** por lo que es necesario establecer los supuestos que no están incluidos; ello, a fin de dejar reglas claras y no haya lugar a la incertidumbre jurídica.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque o modifique la sentencia impugnada.

## PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio de inconformidad JI-021/2024, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal local al ser autoridad responsable.

**3. DOCUMENTAL.** Consistente en la sentencia emitida dentro del Juicio de Inconformidad JI-021/2024, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio de Inconformidad y que se encuentra en poder del Tribunal de Nuevo León.

**4. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-021/2024 emitida por el Tribunal de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

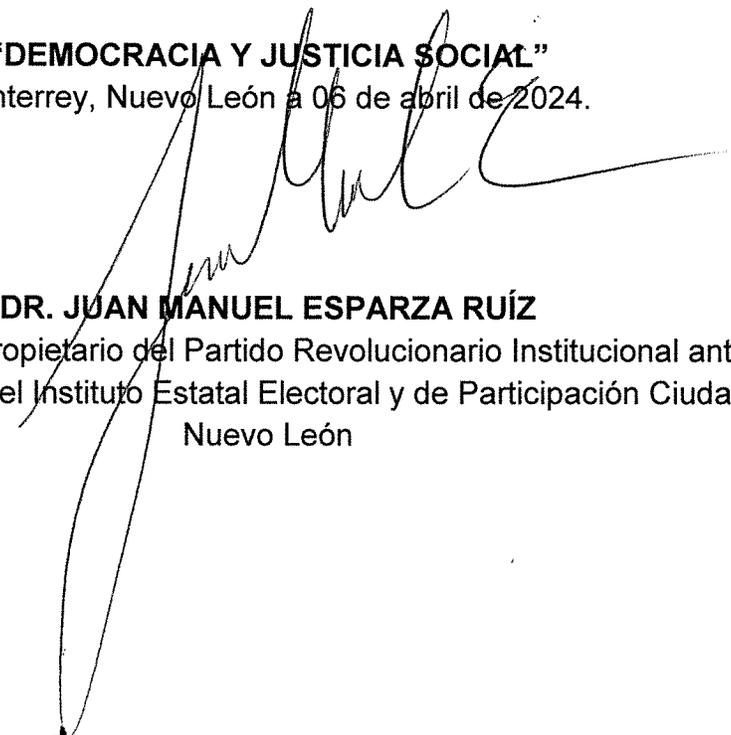
**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

**QUINTO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque o modifique el acto impugnado.

**SEXTO.** Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

Monterrey, Nuevo León a 06 de abril de 2024.



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

